



Informativo

**Boletín**



**Estimado Cliente:**

En días pasados el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **100/2019** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), decretando la invalidez de diversos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Cabe recordar que la extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, declarada por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario ni para quien, por cualquier circunstancia los posea.

En esa tesitura, la acción de extinción de dominio por parte de la Autoridad ha resultado un tema muy polémico pues, en su momento, se consideró que su ejercicio implicaría que, cualquier persona física o moral, podría perder su patrimonio, aun y cuando no hubiese cometido ningún tipo de delito, por el simple hecho de que algún bien de su propiedad, hubiera sido utilizado por un tercero infractor para la comisión de éste.

Por lo tanto, al declarar la invalidez de ciertos artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la SCJN brinda algo de certidumbre a los particulares respecto del legal ejercicio de dicha institución jurídica. A continuación, se hará un breve resumen de lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal, a saber:

- La SCJN determinó que la acción de extinción de dominio es procedente tratándose tanto de delitos federales como de los delitos locales previstos en los Códigos Penales de cada entidad federativa.
- Asimismo, los Ministros sostuvieron que la acción de extinción de dominio resulta procedente únicamente tratándose de bienes de procedencia ilícita y, no así, respecto de bienes que aunque hayan estado

vinculados a algún delito, tengan una procedencia lícita o, bien, su uso o destino también sea lícito.

- Por otra parte, la SCJN también consideró inválida la prohibición de tener acceso a la información obtenida por el Ministerio Público, para preparar la acción de extinción de dominio hasta que ésta fuese presentada ante un juez.
- Además, la SCJN determinó que no es procedente la extinción de dominio respecto de inmuebles utilizados para la comisión de hechos ilícitos, por un tercero que no es el propietario de dicho bien. Esto, brinda certeza de que, por ejemplo, el arrendador de un bien inmueble no va a perder su patrimonio, si su arrendatario utiliza dicho bien para la comisión de un delito.
- Nuestro más Alto Tribunal invalidó los elementos de la acción de extinción de dominio contenidos en el artículo 9, al considerar que éstos excedían lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.
- Igualmente, la SCJN consideró inválida la facultad que permitía al Ministerio Público, decretar el aseguramiento de bienes sin una orden judicial previa, a efecto de garantizar la acción de extinción de dominio.
- También, los Ministros sostuvieron que la acción de extinción de dominio no es imprescriptible respecto de bienes de origen ilícito, como ilegalmente se sostiene en la Ley analizada.
- Asimismo, el Pleno de la SCJN calificó de indebida la potestad concedida a la Autoridad, de vender anticipadamente los bienes sujetos a extinción de dominio, cuando dicha venta resulte necesaria dada su naturaleza.

Finalmente, la SCJN precisó que la declaratoria de invalidez de los preceptos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio antes resumida, solamente se



podrá aplicar a los juicios abiertos con posterioridad a que se notifique la respectiva sentencia al Congreso de la Unión, lo cual aún no ha ocurrido.

Esperando que el contenido de este boletín le sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario adicional que requiera.

*Atentamente*

*Área Jurídica*

México DF  
Guadalajara  
Cancún